



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800382-00
Demandante: Escoll Digital Ltda.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue los siguientes pronunciamientos:

1.1.1.- Declarar que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, causó un daño a **ESCOLL DIGITAL LTDA.**, al efectuar en forma unilateral el cambio de plan que se tenía contratado, afectando el PBX y modem de las líneas telefónicas 2408406 como línea de arranque, 2408407 como troncal y 2313881 línea fija comercial, y en especial porque quitó un modem para instalar uno nuevo que generó el cruce del cable de la fibra óptica de la línea 2313881 a la troncal 2408407, dejando inhabilitada la línea 2313881.

1.1.2.- Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales que estimó en cuantía de \$27.000.000.oo, suma que deberá reconocerse mes a mes desde el 28 de junio de 2017 hasta cuando se pague en su totalidad.

1.1.3.- Que se condene en costas a la demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1.2.1.- El 15 de septiembre de 2017, Escoll Digital Ltda., le solicitó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP (en adelante ETB S.A.), la reparación del PBX y el modem, así como el pago de perjuicios que se le había causado con el cambio de su línea telefónica comercial que tenía desde el año 2010 y 2015, es decir, la línea No. 240-8406 como PBX, la No. 240-8407 como troncal de PBX y la 231-3881 con fibra óptica. La última, dejó de servir como consecuencia de la instalación de una nueva línea telefónica, con cambio de internet. Al igual que pidió el reembolso del pago de la factura No. 239927331, con la que se canceló el valor generado por la línea 231-3881, en cantidad de \$181.930.oo; y el pago de los perjuicios causados, puesto que es una línea comercial donde fluye el 100% del trabajo con sus clientes y proveedores de la empresa.

1.2.2.- El 19 de septiembre de 2017, ETB S.A. da contestación a la reclamación y le indica a la Sociedad demandante que no es posible dar solución a la queja por cuanto Escoll Digital Ltda., cuenta con un plan trio de 30M en la tecnología de fibra óptica, la cual no cuenta con la opción de generar líneas PBX.

1.2.3.- El 25 de septiembre de 2017, Escoll Digital Ltda., interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior respuesta, insistiendo en que se restablecieran las líneas telefónicas.

1.2.4.- El 14 de octubre del mismo año, ETB S.A. allega comunicación en la que indica que no atenderá ninguna comunicación por cuanto la línea 2313881 está en mora en el pago; decisión que fue confirmada por la Superintendencia de Industria y Comercio con Resolución No. 82956 de 13 de diciembre de 2017.

1.2.5.- El 5 de enero de 2018, la demandante interpuso recurso de queja ante la ETB S.A., con el que solicitó una vez más i) el restablecimiento del PBX con las líneas 2408406 y 2408407; ii) la desactivación del plan de la línea 2408407; iii) la reactivación del plan de la línea 2313881 de internet, voz ilimitada, y larga distancia, como se encontraba antes de realizar el cambio del plan; y iv) ser exonerado de cualquier pago de las facturas de las líneas que no estaban funcionando.

1.2.6.- Según el informe de visita frente al problema expuesto por parte de los funcionarios de la ETB S.A., se dijo: *“El servicio 2313881 con incidencia INC000001272481 fue desconectado por el Señor JUAN CARLOS LEON VALENCIA - contratista ETB- para cumplir tramite de migración de la línea 2408407 - la cual no fue solicitada por el cliente, lo que el solicito fue cambio de plan de la línea de fibra óptica ya existente - no solo se actuó de mala fe con el cliente sino que también utilizo el hilo de fibra asignado para la ONTZTEGC0874468 para instalar la ONTZTEGC1CE0F5E afectado el servicio del cliente porque inhabilito la línea 2313881 y de paso entro a facturar otro servicio de internet que el cliente no necesita.”*¹.

1.2.6.- El 12 de enero de 2018, la ETB S.A. desata el recurso de queja en el sentido de negar la petición por cuanto se generó migración a fibra óptica, y por causas técnicas la devolución a la tecnología de cobre no se encuentra parametrizado en los sistemas de información de ETB, y anunció que si se cancela el servicio del número de teléfono no será asignado con posterioridad, ya que no era posible realizar la desactivación de los servicios pues de acuerdo al contrato se estableció una permanencia hasta el 28 de junio de 2018 y el servicio se encuentra retirado por mora desde 4 de diciembre de 2017; decisión frente a la cual Escoll Digital Ltda., interpuso el recurso de reposición y apelación.

1.2.7.- El 9 de febrero de 2018, la ETB S.A. confirma la anterior decisión; y con comunicación del día 21 de ese mes y año, resuelve la petición de 5 de enero de 2018, con la que niega nuevamente la activación del PBX.

1.2.8.- El 23 de febrero de 2018, Escoll Digital Ltda., reitera sus solicitudes y muestra la inconformidad sobre la forma en como se está tratando el caso, pues negó que la línea No. 2313881 fuera suspendida por falta de pago, sino que fue por un error de uno de sus trabajadores.

1.2.9.- El 22 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 57857, con la que resolvió el recurso de apelación

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, incluyendo errores ortográficos y gramaticales.

interpuesto contra la decisión empresarial No. CUN 4347170004582128 del 12 de enero de 2018, en el sentido de revocarla y, en consecuencia, le ordenó a la ETB S.A, que dentro del término de 30 días procediera a retornar el servicio asociado a la línea No. 2408407 al plan que venía facturando el usuario antes de la fecha de la modificación unilateral, y realizara los ajustes sobre la facturación generada a partir del cambio unilateral del plan teniendo en cuenta el mayor valor cobrado y en caso de que el usuario haya pagado deberá proceder al reintegro del dinero, así como la compensación por el tiempo que el servicio no estuvo disponible, órdenes que no han sido acatadas.

1.2.10.- El 30 de junio de 2018, la contadora de la sociedad demandante expidió una certificación de la variación en la facturación correspondiente a julio de 2016 y 2017, con la que se determina una disminución de cerca del 50%, como consecuencia de la falta de comunicación entre Escoll Digital Ltda. y sus clientes, causando los perjuicios reclamados.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política y la Resolución CRC 5050 de 2016.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial designada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP contestó la demanda con escrito radicado el 10 de junio de 2019², por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y adujo ser parcialmente ciertos los hechos narrados en la demanda, al tiempo que indicó que fue la sociedad demandante quien de manera consciente y voluntaria firmó el contrato de migración de tecnología a fibra óptica de la línea 2313881, sin tener en cuenta que ese cambio de tecnología no era compatible con la programación del PBX que tenía funcionando, por lo que el supuesto daño que alega en la demanda no puede ser imputado a su representada.

De otro lado, adujo que Escoll Digital Ltda., no ha sabido distinguir las diversas tecnologías a su disposición, y las limitantes que cada una de ellas implican, pues para las líneas 1-2408406 y 1-2408407 no es posible el restablecimiento de las mismas en PBX toda vez que la línea 1-2408407 se encuentra activa en tecnología de fibra óptica, por lo que es técnicamente imposible la activación del PBX.

Agregó que la suspensión de los servicios se efectuó por el no pago oportuno de la primera factura y se realizó antes del vencimiento del segundo periodo facturado, por lo que si el usuario quería disfrutar de su servicio debió eliminar su causa y pagar la deuda, los intereses de mora, las multas definidas en el contrato y demás conceptos causados, lo cual se apoya en el artículo 140 de la Ley 689 de 2002, que dispone que el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos que denominó:

.- “Falta de fundamentos de derecho de las pretensiones”: Basada en que las pretensiones de la demanda no tienen sustento legal, ni fundamento de derecho alguno que permita inferir el supuesto daño ocasionado al demandante, ni mucho menos la imputación del mismo a su representada.

² Documento digital “011ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

.- “Cumplimiento de la Resolución No. 57857 del 14 de agosto de 2018”: Fundada en que, al contrario de lo afirmado por la demandante, ETB S.A. sí dio cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio en aquel acto administrativo, el que se puede observar que se tuvo por bien justificada la imposibilidad de volver a la línea PBX. En ese sentido, indicó que a la línea 12408407 se le realizó un cambio de número el 30 mayo de 2018, asignándole la línea 231-3881, misma que actualmente se encuentra activa; agregó que se procedió a realizar la liquidación de la línea 12408407 por valor de \$44.950,00 incluido IVA, por valor facturado antes del cambio de plan desde el periodo de octubre de 2017 hasta el periodo de junio de 2018, y se hizo efectiva la devolución del valor de \$1.043.215,46 incluido IVA.

.- “Ausencia de daño imputable a ETB y hecho de la víctima”: Soportada en que en el caso planteado no se puede ver que haya existido algún daño relacionado con la acción o la omisión de la ETB S.A., como se puede ver en el cotejo que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a las competencias y facultades de la Empresa, aunado a las obligaciones que se deriva de este tipo de contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones y que el demandante ha tergiversado.

Por el contrario, sí existen omisiones del demandante que ayudaron a que se produjera el resultado que ahora se demanda, pues no desplegó todas las acciones y soluciones necesarios para el funcionamiento de los servicios que le presta ETB S.A., en el marco de la tecnología que solicitó inicialmente y aquella que solicitó con posterioridad, configurándose *“el hecho de la víctima”*.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., asignándosele el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del 4 de marzo de 2019³, admitió el medio de control de reparación directa y ordenó las notificaciones del caso a la empresa demandada y al Ministerio Público.

Conforme lo previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La audiencia inicial tuvo lugar el 3 de septiembre de 2020⁴, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó el 1° de diciembre de 2020⁵, diligencia en la que se incorporó la documental allegada al expediente, se efectuó la contradicción del dictamen de daños y perjuicios elaborado por la perito contadora pública NORMA JOHANNA DÍAZ RODRÍGUEZ, y se escucharon los testimonios de los señores HERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ y ALDRIN WILLIAM CIFUENTES; además, se declaró finalizada la etapa probatoria en el asunto y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

³ Documento digital “005AutoAdmisorio”, del C1.

⁴ Documento digital “005Audiencia”, del C2.

⁵ Documento digital “009Audiencia”, del C2.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la demandante rindió sus alegatos de conclusión el 13 de diciembre de 2020, con los que además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, indicó que Escoll Digital Ltda., había adquirido con la ETB S.A., un PBX con 2 líneas telefónicas números 2408406 como línea de arranque, y 2408407 como línea troncal, y adicionalmente, tenía contratado el internet con la línea telefónica 2313881, servicios que funcionaron perfectamente desde el año 2007 hasta el 28 de junio de 2017, cuando sin el consentimiento de la sociedad demandante, la empresa de telecomunicaciones decidió cambiar el plan de internet, dañando el PBX y dejando de funcionar las líneas telefónicas indicadas.

Indicó que de acuerdo a la Resolución No. 57857 de 14 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio le ordenó a la ETB S.A. que restableciera el PBX a favor de Escoll Digital Ltda., como lo tenía antes del 28 de junio de 2017 en razón a que el operador de forma unilateral había cambiado el plan de telefonía, teléfonos fijos y el internet, así como que cancelara los perjuicios que se hubieran causado, no obstante, aunque el 4 de octubre de 2018 la demandada le indica a su representado que se debe restablecer el PBX, el servicio de línea telefónica como se tenía antiguamente aún no ha sido restablecido, generándose así un perjuicio económico, que según el dictamen pericial aportado, la pérdida de utilidades que sufrió la demandante mientras una de sus líneas telefónica estaba dañada fue de \$388.557.363.oo.

2.- Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP

El apoderado judicial de esta entidad formuló sus alegatos de conclusión el 16 de diciembre de 2021, inició indicando que el dictamen aportado debía ser tachado pues la perito no demostró su experticia para asumir la labor encomendada, además porque el mismo no mostró lo que debía probar, pues si bien se hizo un estudio de la facturación de la empresa, de ello no se puede comprobar el *quantum* del supuesto daño demandado, máxime si se tiene en cuenta que la perito tuvo una relación con la parte que pidió la prueba.

Adujo que el cambio de tecnología y su correspondiente instalación, no se realizó de manera unilateral por parte de la ETB S.A., sino que dicho cambio obedeció a una oferta presentada al cliente, quien tomó la decisión libre, unilateral y consciente de aceptarla, pues sólo de esta manera o por solicitud expresa del cliente se pueden instalar los servicios, lo que se puede verificar con la firma del contrato de migración de tecnología a fibra óptica de la línea 231-3881. De igual forma, adujo que, de acuerdo a los testimonios técnicos y las documentales aportadas, quedó probado que no es procedente que una línea ya migrada a fibra óptica pueda ser configurada como PBX sobre un conmutador.

De otro lado, señaló que la parte demandante no pudo demostrar el daño por el cual reclama una indemnización, ni mucho menos que éste haya sido provocado por la ETB S.A., teniendo en cuenta que el cambio de tecnología obedeció a una aceptación por parte del cliente ahora demandante, por lo que de ninguna manera existió una acción unilateral que haya generado un daño, y aunque la empresa demandante esté molesta por la situación que llevó a que no se pudiera utilizar su conmutador de PBX, debe entender que esa situación está respaldada por razones técnicas que imposibilitan el cambio de tecnología de fibra óptica a cobre en el equipo PBX.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios económicos invocados por **ESCOLL DIGITAL LTDA.**, con ocasión al presunto cambio unilateral y arbitrario del plan contratado, que ocasionó el despojo del modem que ya tenía instalado la sociedad demandante, que fue cambiado por otro y dejó inhabilitada la línea telefónica 2313881.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁶

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

Entonces, para que se abra paso a la responsabilidad del estado, el Juez Administrativo debe verificar la existencia del daño antijurídico, como primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, debe determinar si le es imputable o no a la entidad demandada, dado que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar, para ello la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de determinar que, para que el daño antijurídico sea indemnizable, requiere que éste se estructure cabalmente, para lo cual dispuso que para *“tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.”*⁷

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia de 1º de agosto de 2016. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”⁹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁰.

En el caso de falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

“El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”¹¹

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que éste se haya configurado porque la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

4.- Cuestión previa

Pese a que el apoderado de la entidad demandada en sus alegatos finales

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁰ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

planteó la tacha frente al dictamen pericial contable rendido por la contadora Norma Johanna Díaz Rodríguez, pues según su dicho no acreditó lo que pretendía probar ni demostró su experiencia para dictaminar sobre lo pedido, el Despacho la negará como quiera que la tacha no se elevó en la oportunidad procesal debida.

En efecto, los artículos 219 y 230 del CPACA, vigentes para la fecha de su interposición, disponían que la tacha contra el dictamen aportado por las partes debía “*ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen*”, y que cuando el dictamen surta su contradicción en la audiencia de pruebas, será en esa misma diligencia que las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones, o presentar objeciones por error grave o formular los reparos que se tengan frente al mismo, por ello, dado que la tacha se elevó hasta la etapa de alegatos de conclusión, no será estudiada. No obstante, se deja claridad que las conclusiones periciales serán analizadas por el Despacho bajo las reglas de la sana crítica al momento de darle valor probatorio.

5.- Asunto de fondo

La sociedad **ESCOLL DIGITAL LTDA.**, reclama la reparación del daño económico sufrido con ocasión al presunto cambio unilateral y arbitrario del plan de internet contratado con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, que ocasionó el despojo del modem que ya tenía instalado la sociedad demandante, que fue cambiado por otro y dejó inhabilitada la línea telefónica 2313881.

En síntesis, aduce la empresa demandante que desde el 2007 contaba con un PBX e internet que funcionaban perfectamente, bajo las líneas telefónicas números 2408406 como línea de arranque y 2408407 como línea troncal, y plan de internet bajo la línea telefónica 2313881, hasta el 28 de junio de 2017, cuando el proveedor sin ninguna autorización decidió cambiar el plan de internet que disfrutaba la demandante, haciendo que el PBX dejara de funcionar así como la línea telefónica 2313881, lo que en su criterio, le causó un detrimento económico pues impidió tener comunicación directa con sus clientes, haciendo que los servicios que presta la empresa no fueran vendidos a sus clientes, lo que se vio reflejado en reducción de sus utilidades.

6.- Pruebas relevantes

De los medios probatorios relevantes para resolver el problema jurídico planteado líneas atrás, se destacan los siguientes:

1.- Contrato de prestación de servicios ETB de 24 de noviembre de 2015, por medio del cual Escoll Digital Ltda., contrata con la ETB S.A., un plan de telefonía con internet de 30 MB bajo la línea No. 231-3881¹².

2.- Derecho de petición de 15 de septiembre de 2017¹³, por medio del cual el representante legal de Escoll Digital Ltda., solicita a la ETB S.A., solucionar la problemática presentada en sus líneas de voz e internet, el reembolso del dinero pagado en la factura No. 239927331 de la línea 2313881 y la indemnización por los perjuicios causados.

¹² Documento digital “1- Anexo No 1 Soporte De Migración y contrato”, visible en la carpeta “011-1 CD pruebas contestación” del C1.

¹³ Página 3 a 6 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda” del C1.

La queja se fundamenta en que el 21 de junio de 2017, la demandante recibió una llamada de un vendedor de la ETB S.A., quien les ofreció un nuevo plan de internet + línea fija, con un costo menor al pagado en la línea 231-3881, lo cual fue aceptado por favorecerles. No obstante, se les advirtió que debían cambiar la línea y luego de indicarle que tenían otras 2 líneas como de arranque y troncal, se les informó que se haría el cambio sobre la troncal 240-8407, lo cual se hizo el día 28 de ese mes y año por el técnico Juan Carlos León, quien efectuó el cambio de internet quitando el Módem antiguo e instalando uno nuevo, pasando así el cable de la fibra óptica de la línea 2313881 a la troncal 240-8407, lo que causó que la línea 2313881 dejara de funcionar, ante lo cual manifestó el técnico que no contaba con las herramientas para dejarla funcionando, por lo que debían llamar a solicitar un servicio para arreglar la línea mediante cobre.

Luego de hacer las llamadas necesarias sin obtener solución, el asesor Felipe Osorio le aseguró que enviaría un técnico a revisar el caso, pero primero se debían remitir los documentos para cerrar la venta de la nueva línea, lo cual se hizo, pero nunca llegó el técnico. Posteriormente, insistieron en la reparación el 11 de julio de 2017, para lo cual les dieron el Radicado No. 4347170002314046, recalando que el PBX funcionaba de manera intermitente, y que aún así recibieron facturación de la línea 2313881 sin haber tenido el servicio de la misma.

3.- Con radicado Cun 4347-17-0002948890 de 29 de agosto de 2017¹⁴, la demandante solicita a la ETB S.A. que le activen la línea que tenía como troncal para su PBX, y reclama porque le llegó factura de las 3 líneas sin estar en funcionamiento. Ante ello, con comunicación de 19 de septiembre de 2017¹⁵, se le indica lo siguiente: *“En atención a su queja por la instalación del servicio PBX para el plan trio de 30M sobre la línea 2313881 con cuenta No. 8594799 ya que sustenta que antes de realizar la migración tenía dicho servicio por lo que solicita le activen en servicio de PBX, le informamos que validando en el sistema se evidencia que al verificar en el sistema usted cuenta con un plan trio de 30M en la tecnología de fibra óptica lo cual en dicha tecnología no tenemos la opción de generar líneas PBX por lo tanto no es posible dar solución a su queja.”*.

4.- El 25 de septiembre de 2017¹⁶, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior comunicación, bajo los mismos argumentos presentados día 15 de ese mes y año, agregando que llegó una nueva factura para la línea 2312881 sin contar con el servicio de la misma, por lo que se encuentra afectado por no contar con esa línea comercial, utilizada para comunicarse con sus clientes.

5.- Con comunicación de 14 de octubre de 2017¹⁷, dentro del mismo radicado, la ETB S.A. resuelve el recurso de reposición, en el sentido de indicarle a la demandante que para las líneas 2408406 y 2408407 no es posible su restablecimiento en PBX toda vez que la línea 2408407 se encuentra activa en tecnología de fibra óptica, *“en la cual técnicamente no es posible la activación del PBX. Por otro lado, la línea 1-2313881, a la fecha se encuentra suspendida por pago toda vez que la fecha no registra el pago de las facturaciones de los periodos de agosto y setiembre de 2017”*. De igual manera, accedió a reembolsar el valor de \$181.930,00 incluido

¹⁴ Documento digital “2- Anexo No 2 Queja ISS 1-43216728984”, visible en la carpeta “011-1 CD pruebas contestación” del C1.

¹⁵ Documento digital “3- Anexo No 3 Respuesta Queja ISS 1-43216728984.” *ibídem*.

¹⁶ Documento digital “5- Anexo No 5 Radicación Recurso de reposición” *ibídem*.

¹⁷ Documento digital “6- Anexo No 6 Respuesta Recurso de reposición.” *ibídem*.

IVA, correspondiente a la factura No. 239927331 del periodo de julio 2017 de la línea 2313881; y en cuanto a la indemnización le indicó que no era procedente y que para ello debería acudir a la jurisdicción competente.

6.- Con Resolución No. 82956 de 13 de diciembre de 2017¹⁸, la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicación, desató el recurso de alzada y decidió confirmar la decisión empresarial CUN 4347-17-0002948890 del 19 de septiembre de 2017, al considerar que *“el usuario está en libertad de escoger el operador que mejor ofrezca servicios que mejor le convenga, de acuerdo a lo anterior, fue el usuario quien solicitó la conformación de PBX con el proveedor del servicio ETB, de acuerdo a lo anterior es éste quien decido cuales son las condiciones para dicho trámite, en este caso que está sujeto a disponibilidad técnica, teniendo en cuenta que la tecnología de fibra óptica no tiene la opción de conformación de PBX, por lo tanto, dicha decisión se encuentra justificada, en la medida en que obedece a condiciones del servicio, aplicables a todos los usuarios, razón por la cual se considera procedente la decisión del proveedor en este sentido.”*.

7.- Con comunicación de 5 de enero de 2018¹⁹, la sociedad demandante presentó queja ante la ETB S.A., para lo cual pidió el restablecimiento del PBX con las líneas 2408406 y 2408407, la desactivación del plan que se encuentra sobre la línea 2408407, la reactivación del plan sobre la línea 2313881 de internet, voz ilimitada y larga distancia, como se encontraba antes de realizar el cambio del plan y ser exonerados de cualquier pago sobre las líneas que no estaban funcionando. Para ello, indicó que por lo hasta ahora narrado, en esa fecha las líneas 2408406 y 2313881 no funcionaban, tan solo servía la línea 2408407, y que se facturan 2 servicios de internet pero que solo usaban uno de ellos.

En suma, se allegó al expediente, la página No. 3 de un correo electrónico proveniente del señor Carlos Gutiérrez (cronoscaz@gmail.com), en el cual se narra lo siguiente:

“Tramite por garantía.

EL servicio 2313881 con incidencia INCO00001272431 fue desconectado por el Señor Juan Carlos León Valencia (contratista de etb) para cumplir el trámite de migración de la Línea 2408407 (la cual no fue solicitada por el cliente, lo que él solicitó fue cambio de plan de la Línea de fibra óptica ya existente) no solo se actuó de mala fe con el cliente si no que también utilizó el hilo de fibra asignado para la ONT ZTEGC0B74468 para instalar la ONT ZTEGC1CEOF5E afectado el servicio del cliente porque inhabilitó la Línea 2313881 y de paso entró a facturar otro servicio de internet que el cliente no necesita.

Se deja conectada la primera ONT instalada y se le indica al cliente que hay que solicitar la activación del número 2408407 en el segundo puerto Voip y solicitar la suspensión del servicio de datos de la ont que instaló el contratista”.

8.- Con radicado CUN: 4347 – 17 – 000458212²⁰ la ETB S.A., da respuesta a la queja presentada por la demandante de la siguiente manera:

¹⁸ Documento digital “6- Anexo No 6 Respuesta Recurso de reposición.” *ibídem*.

¹⁹ Documento digital “10- Anexo No 10 Radicación Queja MDM-PQR-23261” *ibídem*.

²⁰ Documento digital “11- Anexo No 11 Respuesta Queja MDM-PQR-23261” *ibídem*.

Relativo al restablecimiento del PBX con las líneas 2408406 y 2408407, se le indicó que al validar el sistema se pudo evidenciar que el 28 de junio de 2017, bajo incidencia No. 4347-17-0002150221, se generó migración a fibra óptica, por lo cual dicha petición no es posible debido a razones técnicas ya que la devolución a la tecnología de Cobre no es posible pues dicho proceso no se encuentra parametrizado en los sistemas de información de la ETB, y le anunció que si se efectúa la cancelación de los servicios el número de teléfono no podrá ser asignado con posterioridad.

Relativo a la desactivación del plan que se encuentra sobre la línea 2408407, se le indicó que no era posible teniendo en cuenta que cuenta con una cláusula de permanencia que se cumple hasta el día 28 de junio de 2018, y aunque el cliente puede hacer uso de su derecho a dar por terminado el contrato en cualquier momento, la empresa debe hacer efectivo el cobro de las sumas establecidas en la cláusula de permanencia, para lo cual lo invitan a indicar claramente si quiere seguir adelante con la cancelación.

Y, sobre la reactivación del plan de la línea 2313881, se le indicó que el servicio se encuentra retirado por falta de pago desde el 4 de diciembre de 2017, por lo cual no es posible restablecer los servicios, además le recordó que presenta un saldo pendiente por pagar por valor de \$492.600 IVA incluido, y lo instó para que devolviera los equipos instalados para prestar ese servicio.

9.- El 24 de enero de 2018, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión empresarial, aduciendo que no se estaba teniendo en cuenta el concepto del señor Carlos Gutiérrez, para lo cual reiteró sus peticiones.

10.- Con comunicación CUN: 4347 – 17 – 0004582128 de 9 de febrero de 2018²¹, la ETB resuelve el recurso de reposición, reiterándole que debido a que la línea No. 2408407 se encuentra en tecnología de fibra óptica y la línea No. 2408406 con red de cobre, no se puede dar trámite a la conformación del PBX; le informó que la línea 2313881 se encuentra en estado retirado por pago, la 2408407 se encuentra funcionando con los servicios de Duo de 50M + Ilimitado Local en tecnología de fibra óptica, y la 2408406 se encuentra funcionando con plan Básico en tecnología de Cobre, por lo que a la fecha la demandante contaba solo con un servicio de internet activo sobre la línea No. 2408407.

11.- Por el sistema de Detección Temprana de la ETB S.A., se profirió el CUN: 4347-18-0000469938 de 21 de febrero de 2018²², con el que se le indicó a Escoll Digital Ltda., que se despachaban favorablemente las pretensiones perseguidas en comunicación de 5 de enero de 2018, para lo cual le recuerda a su representante legal que de acuerdo con la conversación sostenida el día 10 de ese mes y año, se pactó sobre el mismo servicio de la línea telefónica No. 2408407 un descuento del 50% sobre el cargo fijo de los servicios por los primeros 6 meses.

Relativo a la activación de la línea 2313881, le informó que no es posible gestionar el requerimiento debido a que se encuentra retirada por falta de pago, sin embargo, en virtud de concesión de pretensiones favorables y por todos los inconvenientes presentados, se anuló la deuda por el valor de \$492.600,03

²¹ Documento digital “14- Anexo No 14 Respuesta Recurso MDM-PQR-209610” *ibidem*.

²² Documento digital “18- Anexo No 18 Respuesta Detección Temprana MDM-PQR-292062” *ibidem*.

incluido IVA, quedando a paz y salvo por todo concepto, y teniendo en cuenta que no existe disponibilidad técnica para habilitar el mismo número, se le ofreció instalar un número nuevo con el plan local ilimitado, y de acuerdo a esto se envió visita para la instalación el 17 y 20 de febrero de 2018, pero el cliente informa que no recibe la línea hasta que reciba respuesta de la reclamación.

12.- No obstante lo anterior, el 23 de febrero de 2018²³ el representante legal de la sociedad demandante rechazó la anterior solución e insistió que la suspensión de la línea 2313881 no fue por falta de pago sino por el procedimiento errado del funcionario de la ETB el 28 de junio de 2017, sin que se haya dado solución a ese problema. Además, porque lo ofrecido por la agente Yuly Martínez, esto es “restablecer el servicio suspendido y nuevamente impulsar una línea comercial con el descuento ofrecido”, no se replica en la respuesta, sino que hacen ofrecimientos diferentes.

13.- Con radicado de 12 de junio de 2018²⁴, la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicación, le informa a la sociedad demandante el archivo de la queja en atención a que la ETB allegó a esa Dirección el día 21 de febrero de 2018, comunicación mediante la cual decidió acceder favorablemente a las solicitudes del cliente, por lo que no existe mérito para iniciar actuación administrativa alguna por encontrarse superado el fundamento fáctico objeto de reclamación.

14.- Correo electrónico de 31 de mayo de 2018²⁵, por medio del cual la señora Ana María Ávila, como integrante del grupo de Línea Especial de la Dirección de Experiencia Back Office, informa lo siguiente:

“en conversación telefónica sostenida con el señor JOSE IVAN ZAMUDIO a las 12:56 pm de la empresa ESCOLL DIGITAL LTDA se confirmó el funcionamiento de:

.- Línea 12313881 en fibra óptica con internet de 15M (entran, salen llamadas y funciona el internet correctamente),

.- Línea 12408406 funcionando como básica normal (entran y salen llamadas)

Así mismo, seguimos en proceso de:

· Liberar la línea 12408407,

· Y conformar PBX con 3 líneas: Arranque 12408406, reinstalando la Troncal 12408407 e instalando la tercera línea en la dirección KR 27C 68 93”

15.- Cruce de correspondencia electrónica de 13 y 14 de junio de 2018, por medio de la cual el grupo de Línea Especial de la Dirección de Experiencia Back Office le indica al representante legal de Escoll Digital Ltda., su ánimo de poder solucionar el problema suscitado con el PBX según sus requerimientos, para lo cual le informa que la Empresa solo le puede entregar la instalación del PBX hasta la entrada de la planta de su propiedad, ya que lo demás hace parte de la red interna que le corresponde al cliente finalizar de acuerdo a su necesidades. No obstante, le precisó que la ETB está presta a asumir el costo comercial que esto genere, para lo cual lo insta para que con un técnico de su confianza realice

²³ Documento digital “23- Anexo No 23 Radicación Recurso MDM-PQR-398743” *ibídem*.

²⁴ Documento digital “22- Anexo No 22 Archivo Por No Merito SIC 18-72822” *ibídem*.

²⁵ Pagina 3 del documento digital “28- Anexo No 28 Gestión Realizada”, *ibídem*.

la configuración técnica de la planta, y luego compensar los costos, propuesta rechazada por la sociedad demandante, pues según sus dichos, “*el compromiso en ese momento con el Señor Jorge fue que ETB se encargaba de enviar el técnico o ingeniero respectivo para realizar el ajuste de la red interna y dejarme el conmutador en funcionamiento con las 3 líneas como lo he estado solicitando desde siempre*”²⁶.

16.- Resolución No. 57857 de 14 de agosto 2018²⁷, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicaciones, revocó la decisión empresarial identificada con el CUN 4347170004582128 de 12 de enero de 2018, y le ordenó cumplir la órdenes contenidas en ese acto administrativo, para lo cual analizó o siguiente:

.- En cuanto a la queja sobre si el usuario puede solicitar la activación de un servicio PBX, el cual estaba conformado por las líneas Nro. 2408406 y línea de arranque 2408407, concluyó que el proveedor tiene la libertad de establecer condiciones o requisitos para realizar un cambio de plan; en este caso, observó que la causa alegada por el proveedor para negar el cambio de plan, esto es que las líneas se encuentran en tecnología diferente y no se puede conformar el servicio PBX, la encontró justificada, “*en la medida en que obedece a condiciones del servicio, aplicables a todos los usuarios, razón por la cual se considera procedente la decisión del proveedor en este sentido*”.

.- Relativo al cambio de plan línea No. 2408407, en el que el usuario manifestó que no solicitó ningún cambio de plan para ésta, sino para otra, para lo cual el operador señaló que para el día 28 de junio de 2017 bajo incidencia No. 4347-17-0002150221 se generó migración a fibra óptica, por lo cual no es posible acceder a la petición del usuario debido a causas técnicas ya que la devolución a la tecnología de cobre, no es posible pues dicho proceso no se encuentra parametrizado en los sistemas de información de la ETB, encontró el ente de inspección y vigilancia que dentro del expediente se echó de menos prueba de la llamada, grabación o algún elemento probatorio que demuestre que la modificación efectuada por el operador fue autorizada por el cliente.

Por ello, señaló que como el operador no logró probar que el reclamante hubiere solicitado y menos aún autorizado el cambio de plan realizado, y ante la negativa del usuario, se tiene que el operador hizo el cambio de manera unilateral, razón por la cual la modificación no es válida. En consecuencia, decidió que el operador deberá i) retornar el servicio asociado a la línea No. 2408407 al plan que venía facturando el usuario, antes de la fecha de la modificación unilateral y, ii) realizar los ajustes sobre la facturación generada a partir del cambio unilateral del plan teniendo en cuenta el mayor valor cobrado y en caso de que el usuario haya pagado, deberá proceder al reintegro del dinero.

.- Relativo a la prestación continua del servicio de telefonía línea Nro. 2408406, sobre la cual el usuario pidió la cancelación del plan que se encuentra activo y consecuentemente la reactivación del plan de la línea 2313881, adujo que las partes no lograron probar las facturas de los meses objeto de debate, ni los correspondientes soportes técnicos que dan cuenta de los consumos del servicio de telefonía para la línea Nro. 2408406, si se tiene en cuenta que el quejoso afirmó que el servicio se dejó de prestar desde el mes de junio de 2017 con motivo

²⁶ Documento digital “30- Anexo No 30 Respuesta Imposibilidad Técnica”, *ibidem*.

²⁷ Documento digital “31- Anexo No 31 Resolución No 57857” *ibidem*.

de un cambio de plan que no solicitó, y aunque el proveedor allegó los soportes técnicos de los servicios prestados, indicó que ellos no eran prueba suficiente de que el servicio no presentó problemas técnicos atribuibles a él en su calidad de proveedor de servicios.

Por ello, concluyó que al no haberse demostrado que el servicio se prestó de manera continua, se ordenó al proveedor efectuar la compensación por el tiempo en que el servicio no estuvo disponible, esto es, por los meses de octubre a diciembre de 2017, y destacó que si el usuario solicita la terminación del contrato de prestación de servicios, el proveedor deberá atender la misma sin lugar al cobro de la sanción por retiro anticipado.

17.- Comunicación CUN: 4347-17-0004582128 de 4 de octubre de 2018, por medio de la cual la ETB S.A., le informa a Escoll Digital Ltda., el cumplimiento de la anterior resolución, para lo cual le indica que i) la línea 12408407 se le realizó un cambio de número el 30 mayo de 2018, asignándole la línea 12313881, la cual a la fecha se encuentra activa; ii) la línea 12408406 se encuentra en estado activo, y se efectúa la compensación de los meses de octubre a diciembre de 2017; iii) se realizó la liquidación de la línea 12408407 por valor de \$44.950,00 incluido IVA, desde el periodo de octubre de 2017, hasta el periodo de junio de 2018, esto teniendo en cuenta que se realizó cambio de número a la línea 12313881, así como la reinstalación de la misma el 4 octubre de 2018 con el plan que venía facturando.

18.- En audiencia de pruebas de 1° de diciembre de 2020²⁸, se escuchó el testimonio del señor Hernando González Suárez, en calidad de Director de Aprovisionamiento de Servicios Masivos de la ETB S.A., quien explicó que la tecnología conocida como cobre opera como tecnología básica conmutada que suministra servicio de voz, y es posible atender un servicio de datos ADCL que no es considerado como de banda ancha; en cambio, el servicio de fibra óptica depende de un equipo de nodo óptico haciendo una distribución de hilo de fibra óptica para acceder al servicio de datos de banda ancha o de alta velocidad, tecnologías que son totalmente diferentes y por lo mismo tienen modem diferentes, y aclaró que en fibra óptica, se debe tener todos los equipos del mismo fabricante, pues de no ser así no es posible lograr comunicación entre ellos²⁹.

Para el caso concreto, explicó que la sociedad demandante tenía un servicio PBX que se brinda con la tecnología de cobre, y el cliente disponía de un conmutador que administraba las llamadas de sus usuarios, haciendo que si la línea de arranque se encontraba ocupada, la llamada se pasara a la línea troncal, o que a través de una extensión se pudiera comunicar con diferentes extensiones que son las salidas del conmutador³⁰; no obstante, indicó que para el caso de Escoll Digital, lo que ocurrió fue un trámite que se llama *“cambio de tecnología, y es que se toma una de las líneas de cobre y se pasa al servicio de fibra óptica, por medio de la cual se solicitó un servicio de trio, o sea, de voz, de datos y de televisión, cuando se hace ese cambio de tecnología, ese número telefónico que va por la red de telefonía básica conmutada deja de funcionar por este equipo telefónico y pasa automáticamente el número a ser montado en una plataforma distinta, que es la plataforma de voz, sobre la cual se administra la numeración de los servicios que van en fibra óptica”*³¹, por ello, adujo que como una de las líneas que estaba atada al PBX migró de tecnología,

²⁸ Documento digital “009Audiencia”, del C2.

²⁹ Minuto 28:35 y ss, del audio de la audiencia.

³⁰ Minuto 31:30 *ibidem*.

³¹ Minuto 33:41 *ibidem*.

éste dejó de funcionar por cuanto el PBX debe tener mínimo dos líneas, razón por la cual queda funcionando el línea que no se migró.

Continuó indicando que los cambios de tecnología, de acuerdo con las condiciones del mercado requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se hacen a través de los canales digitales, presenciales o de manera telefónica de acuerdo con la gestión de los clientes, es decir, que se hace un ofrecimiento de los servicios y los clientes deciden si lo aceptan o no, o por solicitud directa de los mismos³². Finalmente, indicó que técnicamente se puede prestar el servicio de PBX en las dos tecnologías, así como instalar los dos servicios.

19.- En la misma diligencia, se escuchó el testimonio del señor Aldrin William Cifuentes, en calidad de profesional del Área de Aprovisionamiento Fijo, que sirve de apoyo a los comerciales y técnicos de la ETB S.A., quien manifestó que, según el sistema de información de la Compañía frente a la sociedad demandante, se tiene que el 27 de junio de 2017 se recibió una solicitud de migración de tecnología de cobre hacia fibra óptica, la cual se instaló en la fecha señalada³³, además adujo que la migración fue con el consentimiento del cliente quien firmó un contrato y permitió que se practicara la misma en sus instalaciones, sobre esto, insistió en que el área comercial le hace un ofrecimiento al cliente sobre los servicios que puede brindar y *“con el consentimiento del cliente, se realiza una solicitud de ingreso en el sistema, posteriormente eso viaja de acuerdo a la fecha que hayan acordado llega a terreno y el técnico visita el predio y con la autorización del cliente se hace las instalaciones que están acordadas dentro de las plataformas y finalmente se firma el contrato”*³⁴.

20.- Contradicción del dictamen pericial rendido por la contadora pública **NORMA JOHANNA DÍAZ RODRÍGUEZ**, quien afirmó que este es el primer dictamen pericial que realiza y que trabaja hace más de 10 años como contadora de la entidad demandante. De igual manera, explicó que su experticia se basó en un trabajo comparativo de la facturación mes a mes del año 2016, cuando *“la compañía estaba funcionando al 100%, tenía sus teléfonos y sus actividades completas”*³⁵, con meses de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, para así concluir lo que se dejó de ganar por la empresa de la que hace parte³⁶.

7.- Análisis del caso

El Despacho procede a estudiar si la parte actora acreditó cada uno de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es el daño antijurídico, la acción u omisión de la entidad demandada y el nexo de causalidad.

7.1. Daño antijurídico

El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad administrativa y solo una vez verificada su existencia, procede continuar con el estudio de los demás elementos que la componen, como quiera que es requisito indispensable de la obligación de reparar. La ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos precisos que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez

³² Minuto 35:33 *ibídem*.

³³ Minuto 56:26 *ibídem*.

³⁴ Minuto 1:00:18 *ibídem*.

³⁵ Minuto 13:35 del audio de la audiencia.

³⁶ Practicado en audiencia de pruebas

estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

En el caso en concreto, la parte actora debe demostrar: i) el daño, ii) la antijuridicidad del daño, es decir que la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo; iii) que con él se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento jurídico y iv) que el daño sea cierto y actual, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente.

Ante esto, los medios de prueba permiten concluir que es cierto que Escoll Digital tenía contratado con la ETB S.A., 3 servicios de telefonía, esto es la línea No. 2408406 como línea de arranque, la línea No. 2408407 como línea troncal, en la que funcionaba un PBX de su propiedad, y un plan de internet y voz bajo la línea telefónica 2313881. Así, el 21 de junio de 2017, el representante legal de la demandante recibió una llamada de un comercial de la ETB S.A., quien le ofreció un nuevo plan de internet + línea, y le indicó que como se debía cambiar la línea, se haría el cambio sobre la troncal 2408407, lo cual fue aceptado por el usuario, lo que de hecho se efectuó el 28 de junio de 2017.

Con lo que no contaba Escoll Digital Ltda., es que ese cambio afectaría el funcionamiento del PBX de la compañía, pues al migrar una línea que lo integraba a la tecnología de fibra óptica, ya no era compatible con la otra que seguía con el cableado de cobre; a su vez, se adujo por la demandante que ese cambio afectó la línea 2313881, pues quedó sin funcionar, para lo cual le pidieron a la ETB que volviera a poner en funcionamiento el PBX de la empresa, petición que fue negada con la decisión empresarial CUN 4347-17-0002948890 del 19 de septiembre de 2017, por la misma razón, esto es, porque las tecnologías de cobre y fibra óptica no son compatibles.

Inconforme con la situación, la sociedad demandante a través del recurso de alzada contra la anterior determinación, llevó el caso ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicación, quien con Resolución No. 82956 de 13 de diciembre de 2017 y luego de estudiar el asunto, señaló que estaba justificada la determinación de no configurar de nuevo el PBX ya que desde el punto técnico las tecnologías de las líneas de la demandante eran incompatibles.

El 5 de enero de 2018, Escoll Digital Ltda. presentó queja frente a la ETB, pues su único interés era que se pusiera en funcionamiento su PBX como venía de tiempo atrás, además solicitó la desactivación del plan que se encontraba sobre la línea 2408407 y la reactivación del plan sobre la línea 2313881 de internet, voz ilimitada y larga distancia, ante lo cual el proveedor le insistió sobre la improcedencia técnica de acceder a lo pedido, la cláusula de permanencia sobre los servicios, y que la línea 2313881 se encontraba retirada por falta de pago desde el 4 de diciembre de 2017, decisiones contra las cuales también se interpuso recurso de reposición y apelación para ser conocido por el respectivo ente de control.

No obstante lo anterior, la ETB S.A. mostró su ánimo de despachar favorablemente las pretensiones de Escoll Digital, y para ello, a través del grupo de Detección Temprana, el 21 de enero de 2018 le ofreció para el servicio de la línea telefónica No. 2408407 un descuento del 50% sobre el cargo fijo durante 6 meses, y frente a la línea 2313881, aunque estaba retirada por falta de pago, le anuló la deuda y teniendo en cuenta que no existía disponibilidad técnica para habilitar el mismo número, se le ofreció instalar un número nuevo con el plan local ilimitado, ofrecimiento que no fue aceptado por la sociedad demandante. Luego, le indicaron que accederían a lo pedido pero que Escoll Digital debía contar con un técnico de su confianza para intervenir las instalaciones propias,

y los costos serían asumidos por la ETB, ofrecimiento que tampoco fue aceptado por la demandante.

Pese a las gestiones efectuadas por la ETB para sanear los inconvenientes presentados en el servicio de telecomunicaciones de Escoll Digital, la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicaciones, profirió la Resolución No. 57857 de 14 de agosto 2018, con la cual encontró justificada la decisión de no instalar el PBX por incompatibilidad de tecnologías, no obstante, ordenó retornar el servicio asociado a la línea No. 2408407 al plan que venía facturando el usuario antes de la fecha de la modificación, al considerar que el cambio de plan fue unilateral por cuanto no obraba prueba en ese expediente que acreditara los términos en el que se autorizó la migración de tecnología, como llamadas o alguna grabación; misma argumentación que utilizó para concluir que respecto de la línea No. 2408406, no se había probado que el servicio se prestó sin problemas técnicos entre los meses de octubre a diciembre de 2017, por lo que dispuso la compensación de esos meses de servicio defectuoso.

Finalmente, con Comunicación CUN: 4347-17-0004582128 de 4 de octubre de 2018, se tiene que para el 30 mayo de 2018 a la línea 12408407 se le realizó un cambio de número asignándole la línea 12313881, encontrándose activa, y el 4 de octubre de 2018, se volvió a instalar el plan que tenía con anterioridad, y se hicieron las compensaciones de ley respecto de las líneas 12408407 y 12408406.

Ante esto, se tiene que Escoll Digital Ltda., sí sufrió un traumatismo en el servicio de telecomunicaciones que tiene contratado con la ETB S.A., pues por un interregno de tiempo que no está especificado en el *sub lite* no contó con el servicio de la línea 12313881 y su PBX se vio afectado por el cambio de tecnología de una de las líneas de cobre que lo componían, sin embargo, el material probatorio aportado al expediente no permite evidenciar que el mismo sea antijurídico, ni mucho menos que esos escollos hayan configurado el daño reclamado, esto es, el perjuicio económico empresarial derivado de la defectuosa prestación de los servicios contratados con la entidad demandada.

Si bien la parte demandante sustenta su pretensión en que el cambio de plan de internet y telefonía fue arbitrario y que la ETB sin ningún consentimiento de Escoll Digital procedió a instalarlo, dirá el Despacho que las pruebas indican lo contrario, pues en la comunicación de 15 de septiembre de 2017, suscrita por el representante legal de la sociedad actora, se admite que el 21 de junio de 2017, se recibió una llamada por parte de un vendedor del proveedor de telecomunicaciones ofreciendo un plan de internet y línea fija que debía ser instalado en la línea 2407407, oferta que fue aceptada por el usuario, quien además permitió la instalación del servicio en sus dependencias el 28 de junio de 2017, sin presentar ninguna resistencia frente a ello.

Además, la misma comunicación evidencia que el representante legal de Escoll Digital Ltda., envió toda la documentación requerida para cerrar la venta de la nueva línea al asesor de la ETB S.A., y aunque ahora se indique que esa acción fue producto de un engaño porque supuestamente lo hizo para obtener un servicio técnico, aquel supuesto fraude no consta en la realidad procesal.

De otro lado, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario de Servicio de Telecomunicación, haya concluido dentro del radicado 18-72822³⁷ que el cambio de plan de la línea No. 2408407 fue unilateral, tiene que tenerse en cuenta que esa decisión se fundamentó en que las pruebas que se aportaron a ese expediente no

³⁷ Documento digital “31- Anexo No 31 Resolución No 57857”, del C1

permitieron evidenciar los alcances de alguna negociación, pues no se allegó constancia de la llamada telefónica o la grabación de la misma para constatar la aceptación del cambio de plan, no obstante, en el *sub lite* sí se cuenta con pruebas que indican el origen de dicho cambio, como se dijo líneas atrás.

Entonces, el hecho de que el representante legal de Escoll Digital haya aceptado la oferta de cambio de plan, que haya permitido a los técnicos de la ETB su instalación en sus dependencias y que haya enviado los documentos necesarios para cerrar el acuerdo comercial, permiten concluir a este Despacho que el cambio de plan contratado no fue precisamente de forma unilateral, sino que más bien fue un acuerdo de voluntades entre el proveedor y el usuario, otra cosa fue que por razones técnicas e inesperadas por la demandante, haber migrado una línea de cobre a la tecnología de fibra óptica haya afectado el PBX que venía funcionando por incompatibilidad de tecnologías, tal como lo explicaron los testigos que declararon en este asunto, situación que no se torna injusta si se tiene en cuenta que el cambio venía con la aprobación de la parte actora y que fue una consecuencia de la nueva tecnología implementada.

Ahora bien, aunque la parte demandante sostenga que la ETB le causó un perjuicio económico empresarial al desconfigurarle el PBX de la compañía y por haber deshabilitado la línea 2312881, ese daño debe ser suficientemente probado para poder acceder a sus pretensiones pues la mera afirmación de su ocurrencia no es suficiente para comprometer la responsabilidad de la entidad demandada. Por ello, una vez analizado el material probatorio allegado, se concluye que el daño reclamado en la demanda no se probó, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se acreditó la forma en cómo Escoll Digital Ltda., desarrollaba su objeto social para la fecha en que ocurrieron los hechos, pues si bien se sabe por el certificado de existencia y representación legal que ofrece servicios de publicidad, como la impresión offset y digital, avisos luminosos diseños y artes finales, montaje y alquiler de stand y venta, promocionales, nada se adujo sobre la forma en que gestionaba su negocio, si ofrecía sus servicios netamente de forma virtual o si despachaba desde una dirección física comercial, como para pensar que los traumatismos en el servicio de telecomunicación que padeció verdaderamente representaba un atasco insuperable para ofrecer sus servicios.

En otras palabras, no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad demanda con la expresión genérica de que por las falencias presentadas en el servicio de telecomunicaciones quedó totalmente incomunicada de sus clientes y que por ello no pudo vender los servicios que ofrece, haciendo que las utilidades de la empres hayan caído de forma drástica, pues no obra prueba en el expediente que permita inferir que aquella afirmación sea cierta, ni mucho menos, que por la forma en que presta sus servicios se pueda aseverar que el hecho de que se suspendiera una de sus 3 líneas pudiera afectar gravemente su actividad comercial, o si por no contar con el PBX de dos líneas, su actividad empresarial interna o externa se viera seriamente comprometida o traumatizada.

En segundo lugar, sin prueba que lo avale, resulta dificultoso pensar que Escoll Digital Ltda., dependiera exclusivamente de la línea comercial 2312881, o del PBX para administrar sus llamadas internamente, para ofrecer el 100% de su actividad comercial, máxime si se tiene en cuenta que contó con otras soluciones tecnológicas para superar este problema, como dos líneas telefónicas más, las cuales eran sus líneas principales, y plan de internet, por lo que pudo optar por otros medios de comunicación como el uso de celulares, llamadas locales o el envío de correos electrónicos para evitar que supuestamente su negocio se viniera abajo por el hecho de perder una línea telefónica por un cambio de

tecnología, pues por el contrario, lo que demuestran las pruebas es que no quedó totalmente incomunicada de sus clientes.

El Despacho no desconoce que con el tiempo un número telefónico puede ser reconocido o asociado con una empresa, pero para el caso bajo estudio, no se probó la acreditación comercial de la línea 2312881, es decir, si la sociedad demandante pretende asegurar que por el hecho de haberse suspendido aquella los clientes quedaron totalmente incomunicados con la empresa, por ser supuestamente tal línea telefónica la principal o específica para ello, esa afirmación no encuentra respaldo en ninguna prueba, por lo que resulta una mera suposición que no tiene el mérito suficiente para demostrar la causación del daño demandado.

En tercer lugar, tampoco se probó cuantas llamadas se recibían a través de esa línea telefónica ni la cantidad de clientes que se gestionaban por la misma, o que el servicio de PBX era indispensable para el manejo normal de su actividad económica, y aunque se pueda pensar que la disminución de las facilidades que ofrecen las telecomunicaciones puede afectarla, tal inferencia no es suficiente para declarar la responsabilidad administrativa de la demandada, pues el daño reclamado debe estar debidamente acreditado, para concluir que es cierto y actual, aspectos que no logró demostrar la sociedad demandante.

Tampoco se demostró con suficiencia cuáles líneas telefónicas o qué servicios de telecomunicaciones estuvieron suspendidos y durante cuánto tiempo, haciendo que el daño reclamado no sea apreciable de forma específica; por ejemplo, mientras en la demanda se dice que la desconexión de la línea 2313881 tuvo lugar desde el 28 de junio de 2017 y que esa situación duró hasta por lo menos la presentación de la demanda, otras pruebas son indicativas de que ello no ocurrió así, tales como el correo electrónico de 31 de mayo de 2018³⁸ que da cuenta de que en conversación con el representante legal de la sociedad demandante, admitió que la línea No. 12313881 para esa fecha entraban y salían llamadas y funcionaba el internet correctamente, y respecto de la línea 12408406, se encontraba funcionando como básica normal, y le entraban y salían llamadas. Así mismo, con el radicado CUN: 4347-17-0004582128 de 4 de octubre de 2018, se acreditó que el 30 de mayo de 2018 se reasignó el número de la línea 12408407 al 12313881, encontrándose activa, y que la línea 12408406 también estaba activa.

Por ello, ante la incertidumbre de saber cuáles fueron los servicios de telecomunicaciones que verdaderamente estuvieron suspendidos y durante cuánto tiempo, no es dable asegurar si durante esos lapsos de tiempo verdaderamente la empresa demandante sufrió un detrimento en sus ventas, ocasionado por la falta de prestación de ese servicio público.

En cuarto lugar, de las pruebas allegadas al expediente no se logra advertir que por estos traumatismos en la prestación del servicio de telecomunicaciones se haya perdido la oportunidad de celebrar algún acuerdo comercial o que algún cliente se haya visto en la imposibilidad de acudir a los servicios que presta la demandante, y que ello haya sido la causa eficiente de que las ventas, la facturación y las utilidades de la Empresa se hayan visto seriamente afectadas, máxime si se tiene en cuenta que la inhabilitación de la línea 2313881 se debió, en principio, a la falta de pago del servicio.

Y, en quinto lugar, porque la prueba pericial allegada al plenario demuestra que el daño que alega el demandante no existió de la forma en que lo sustenta. Según la parte actora, la suspensión de la línea 2313881 y la modificación del PBX de

³⁸ Página 3 del documento digital “28- Anexo No 28 Gestión Realizada”, *ibídem*.

la empresa que lo dejó sin funcionar, le causó un detrimento económico pues impidió totalmente tener comunicación con sus clientes, haciendo que de manera directa los servicios que presta la empresa no fueran vendidos a sus consumidores, reduciendo las utilidades.

Para ello, la contadora de Escoll Digital hizo una comparación de la facturación de la empresa del año 2016, cuando funcionaban todos los servicios de telecomunicaciones, con la facturación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, concluyendo que, por la afectación, la empresa dejó de percibir un total de \$777.114.727.00., pero aquella comparación demuestra que las pérdidas económicas a las que hace alusión son solo el resultado del giro normal de los negocios, que indica que hay temporadas en las que se obtienen más utilidades que otras, sin que ellas puedan ser imputadas a la causa que alega la parte actora.

Por ejemplo, se trae a colación la conclusión pericial de los años 2016 y 2017, así:

ESCOLL DIGITAL LTDA
NIT 900.316.321-1
FACTURACIÓN

MES	2.016	2.017	DIFERENCIA
ENERO	10.223.000	23.667.015	13.444.015
FEBRERO	37.717.000	31.563.000	-6.154.000
MARZO	31.469.220	23.741.000	-7.728.220
ABRIL	86.775.000	41.854.520	-44.920.480
MAYO	43.538.500	83.179.000	39.640.500
JUNIO	56.565.000	32.737.000	-23.828.000
JULIO	51.578.000	25.462.600	-26.115.400
AGOSTO	35.932.000	36.359.000	427.000
SEPTIEMBRE	46.576.000	77.128.000	30.552.000
OCTUBRE	27.542.011	42.939.597	15.397.586
NOVIEMBRE	118.140.000	63.424.000	-54.716.000
DICIEMBRE	52.915.096	88.391.876	35.476.780
TOTAL AÑO 2017	598.970.827	570.446.608	-28.524.219

³⁹

Téngase en cuenta que el supuesto daño antijurídico que demanda Escoll Digital Ltda., tuvo ocurrencia con la visita que hiciera el técnico Juan Carlos León enviado por ETB S.A. para la instalación del nuevo plan contratado por la demandante el 28 de junio de 2017, fecha en la que quedó inhabilitada la línea 2313881 y el PBX de la empresa, por lo que según la posición de la parte actora, desde ese momento la empresa quedó totalmente incomunicada con sus clientes y por lo mismo no pudo vender sus servicios.

No obstante, si se observa la facturación de los meses siguientes a la ocurrencia de los problemas tecnológicos, se tiene que, al contrario de lo manifestado por el actor, sus ventas aumentaron para los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre, cuando supuestamente estaba totalmente incomunicada la compañía, respecto de cuando afirma tener todos los servicios activos, situación que también se comprueba para algunos meses del año 2018⁴⁰.

Lo anterior, demuestra que el daño que se demanda no tiene las características de ser cierto y actual, demostrable material y jurídicamente, pues al contrario de lo dicho por la sociedad demandante, la prueba pericial practicada por su

³⁹ Página 3 del documento digital "007Pruebas" del C2.

⁴⁰ Página 4 *ibídem*.

propia contadora evidenció que las ventas de sus servicios no se vieron directamente afectadas por el lapso de tiempo que no contó con todos los servicios de telecomunicaciones contratados con la demandada, pues por el contrario, su actividad comercial se dio al alza en algunos meses pese a aquella problemática, lo que denota que el vaivén de las utilidades percibidas por la ejecución de su objeto social, es la consecuencia del giro normal del modelo de negocio que ejerce, y que no se logró probar en el *sub lite* que el mismo haya sido afectado drásticamente por el daño que ahora se demanda.

Por tanto, ante la no demostración de un daño que se pueda tildar se antijurídico, y que éste haya lesionado el derecho económico que reclama de la sociedad demandante, aunado a que el mismo no se logra apreciar como cierto y actual, resulta improcedente seguir estudiando los elementos para establecer si se configura la falla en el servicio alegada por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, en tanto no se acreditó siquiera el primer elemento necesario para que se configure la responsabilidad del Estado, es decir, no se demostró cuales fueron y en qué tiempo específico ocurrieron las falencias en el servicio de telecomunicaciones, como tampoco si éstas configuraron la pérdida económica en la actividad comercial que reclama la sociedad demandante, aspectos necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada; en otras palabras, dado que no se demostró el daño antijurídico ni que éste haya sido causado por las razones que aduce la demandante, se impone despachar desfavorablemente las pretensiones del caso bajo estudio.

Por lo anterior, se declararán probadas las excepciones de denominadas “Ausencia de daño imputable a la ETB” y “Falta de fundamentos de derecho de las pretensiones”, toda vez que no se logró acreditar la configuración del daño reclamado, ni que éste fuera cierto y actual, para así verificar si el mismo le puede ser imputable o no a la demandada.

8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la tacha formulada en los alegatos de conclusión por el apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, frente al dictamen pericial contable elaborado por la contadora de **ESCOLL DIGITAL LTDA.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Ausencia de daño imputable a la ETB” y “Falta de fundamentos de derecho de las pretensiones”, formuladas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **ESCOLL DIGITAL LTDA.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: forero.alejandro1@gmail.com ; escoldigital@gmail.com ;
Parte demandada: dario.pedrazal@etb.com.co ; asuntos.contenciosos@etb.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b070df23a001560469be00bfee577ec98809d29f8456433c4569f3f1bfcd**

Documento generado en 18/08/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>